



MINISTERIO DEL TRABAJO

Tunja, 02 de junio de 2023

No. Radicado: 08SE2023721500100003171
Fecha: 2023-06-02 11:40:53 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ANDRÉS FELIPE MENDEZ PORTACIO
Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de 003171



Señor:
ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO
Carrera 21 A Bis No. 31-59
Carrera 21 No 28-89 Barrio Altamira
Ciudad

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL
PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ**

**ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL
PÚBLICO PARA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 0082 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023 “Por medio
de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”**

Radicación: 11EE2020721700100000743

Querellante: ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO

Querellado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA SA

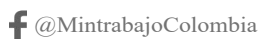
Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100002082 de fecha 19 de abril de 2023, se envió citación para notificación personal al señor Andrés Felipe Méndez Portacio, a la dirección física referida en su queja, es decir, Carrera 21 No 28-89 Barrio Altamira de la ciudad de Tunja, el cual fue devuelto en fecha 21 de abril de 2023, por la causal “no reside”, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. Así mismo, fue enviado en físico a la dirección: Carrera 21 A BIS No 31-59 de la ciudad de Tunja, el cual fue devuelto en fecha 21 de abril de 2023, por la causal “no reside”, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472, me permito **NOTIFICARLE POR AVISO en página web del Ministerio de Trabajo, y en un lugar de acceso al público en la Dirección Territorial Boyacá**, la Resolución del asunto por medio de la cual, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, resolvió el Procedimiento Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Sancionatorio, de la referencia.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en veintiocho (28) páginas. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011). Igualmente, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales los cuales deberán interponerse por escrito y pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA

Auxiliar Administrativo Del Grupo De Inspección Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación

Anexo(s): Resolución 0082 en veintiocho (28) folios

Copia:); Expediente

Transcriptor: **M García**

Elaboró: **M García**

Ruta electrónica: C:\Users\fmgarci\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\COMUNICAR AUTO DE PRUEBAS REASIGNACION Y CORRIGE

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular 120

www.mintrabajo.gov.co



14833881

MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

RESOLUCIÓN No. 0082 DE 2023

(29 de marzo de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Radicación: 11EE2020721500100000743 del 13 de marzo de 2020

Querellante: ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO

Querellado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, Ley 1434 de 2011, Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0, con domicilio principal en la Ac 13 No 42A -24 de la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS

1. Que mediante radicado No 11EE2020721500100000743 de fecha 13 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Trabajo el trámite de averiguación, Preliminar, el cual se dirigió en contra del empleador **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (Folio 2)

2. Que conforme a lo anterior la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, mediante Auto No 593 de fecha 25 de septiembre de 2020, ordenó abrir averiguación preliminar y avocar el conocimiento de la queja presentada por el mencionado querellante, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad laboral y la asociación sindical. (Folios 10-11)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. En consecuencia con radicado No 08SE2020721500100003861 de fecha 03 de octubre de 2020, se envió por correo electrónico comunicación del Auto de trámite de averiguación preliminar al Representante legal de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, con acceso a contenido con certificado de empresa de correos 4-72, día 4 de octubre de 2020 a las (12:47 GMT -05:00). (Folio 13-15)
4. Por lo anterior, con oficio con radicado No 05EE2020721500100003597 de fecha 14 de octubre de 2020, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, envió con destino a la Dirección Territorial Boyacá, respuesta a la Comunicación del Auto de Trámite de Averiguación Preliminar, anexando, contrato de trabajo, manual de funciones y copia de la demanda de levantamiento de fuero y constancia de radicación de la misma. (Folios 16-30)
5. A través de Auto No 1009 de fecha 27 de agosto de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, reasignó el conocimiento del trámite de la averiguación preliminar con radicado No 11EE2020721500100000743, que se sigue en contra del empleador **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá. (Folio 33)
6. El día 31 de agosto de 2021, por medio de memorando con radicado No 08SI2021721500100000960, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, hizo entrega física del presente expediente administrativo laboral reasignado por el SISINFO a la suscrita. (Folio 34).
7. Por medio de oficio con radicado No 08SE2021721500100005411 de fecha 14 de septiembre de 2021, se envió comunicación del Auto de Trámite de Averiguación Preliminar al querellante a la dirección referida en la queja; la cual fue devuelta en fecha 20 de septiembre de 2021 por la causal "*desconocido*" de conformidad con el certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Flos 35-41)
8. Con oficio radicado bajo el No 08SE2021721500100005411 de fecha 14 de septiembre de 2021, se envió por segunda vez, comunicación del Auto de Trámite de Averiguación Preliminar al querellante a la dirección referida en la queja; la cual fue devuelta en fecha 11 de octubre de 2021 por la causal "*no reside*" de conformidad con el certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Flos 42-45)
9. Por medio de Auto No 133 de fecha 17 de febrero de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, dispuso la práctica de pruebas dentro del presente trámite de averiguación preliminar. (Flos 46-47)
10. El auto anteriormente mencionado se comunicó al Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo, de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, mediante oficio con radicado No 08SE2022721500100000883 de fecha 21 de febrero de 2022, enviado por correo electrónico, con acceso a contenido en fecha 21 de febrero de 2022 (12:05 GMT -05:00), de conformidad con certificación emitida por la empresa de mensajería 472. (Folios 48-59)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11. Con oficio radicado bajo el No 08SI2022721500100000244 de fecha 03 de marzo de 2022, se realizó "solicitud de información y copia depósito convención colectiva de trabajo "Sintravalores" y "Sintraprosegur" años 2019 y 2020" a la Coordinadora de archivo sindical nivel central, enviado por correo electrónico, con acceso a contenido, el día 3 de marzo de 2022 (08:04 GMT -05:00) de conformidad con certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 (Folio 60-63)

12. Mediante oficio con radicado No 08SE2022721500100001143 de fecha 04 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico, se solicitó "Información Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical 15001310500220200001500", al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, con acceso a contenido en fecha 7 de marzo de 2022 (08:18 GMT -05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de correos 4-72. (Folios 64-67)

13. Por medio de correo electrónico con radicado No 05EE2022721500100000960 de fecha 07 de marzo de 2022, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, allegó respuesta al Auto 133, y aportó pruebas. (Folios 68 - 97)

14. Mediante oficio con radicado No 08SI2022332100000005601 de fecha 10 de marzo de 2022, la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical dio respuesta a solicitud realizada por este despacho. (Folios 98-127)

15. Con oficio radicado bajo el No 08SE2022721500100002897 de fecha 13 de mayo de 2022, se envió comunicación del auto de trámite de averiguación preliminar al querellante a la dirección que aparece en la copia del contrato enviado por la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a este ente ministerial; la cual fue devuelta en fecha 17 de mayo de 2022, de conformidad con el certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Folios 128-131)

16. A través de oficio No 08SE2022721500100003195 de fecha 26 de mayo de 2022, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se envió por correo electrónico al Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa querellada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** copia de la queja objeto del presente trámite de averiguación preliminar, el cual tuvo acceso a contenido en fecha 26 de mayo de 2022 (19:22 GMT -05:00) y 27 de mayo de 2022 (09:14 GMT -05:00) (Folios 132-146)

17. Por medio de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, con radicado No 05EE2022721500100002716 de fecha 13 de junio de 2022, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** allegó respuesta a la anterior solicitud. (Folios 147-182)

18. Con oficio No 08SE2022721500100003600 de fecha 14 de junio de 2022, reiteró solicitud de documentación solicitada en auto preliminar a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con certificados de entrega en fecha 14 de junio de 2022 y con acceso a contenido en fecha 14 de junio de 2022 (18:32 GMT -05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Folios 183-194)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

19. Mediante memorando con radicado No 08SI2022721500100000714 de fecha 15 de junio de 2022, se envió por correo electrónico, reiteración solicitud copia de depósito de junta directiva de la Subdirectiva o Comité Seccional de "Sintravalores" y "Sintraprosegur" años 2019 y 2020, a la Coordinadora del Archivo Sindical del Nivel Central del Ministerio de Trabajo. (Folios 195-196)

20. Se avizora correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022, se recibió memorando con radicado No 08SI2022332100000013272 de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual la Coordinadora del Archivo Sindical del Nivel Central del Ministerio de Trabajo, envió respuesta a la anterior reiteración de solicitud. (Folios 197-214)

21. A través de correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022 y con radicado No 05EE2022721500100005077 de fecha 05 de octubre de 2022, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** envió respuesta a la solicitud de reiteración de documentación. (Folios 215-250)

22. Con oficio No 08SE2022721500100004260 de fecha 25 de julio de 2022 se comunicó por aviso en página web y en un lugar de acceso al público, al señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, auto de averiguación preliminar No 593 de 2020, con el fin de hacer efectiva la comunicación del mencionado auto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Flo 251).

23. Por correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, se envió, solicitud al Nivel Central del Ministerio de Trabajo de publicación en página web de auto preliminar 593 de fecha 25 de septiembre de 2020. (Flo 252)

24. Se envió por correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, con destino a esta Dirección Territorial, constancia de publicación en la página web del Ministerio de Trabajo por parte del Nivel Central-Mintrabajo, del auto de averiguación preliminar No 593 de fecha 25 de septiembre de 2020. (Flo. 252).

25. En correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, se envió, solicitud al Nivel Central del Ministerio de Trabajo de desfijación del auto preliminar No 593 de fecha 25 de septiembre de 2020. (Flo 253)

26. Se evidencia correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de desfijación en la página web del Ministerio del Trabajo por parte del Nivel Central, del auto preliminar No 593 del 25 de septiembre de 2020 (Flo 254)

27. Que obra en el expediente constancia desfijación de aviso y desfijación de aviso en un lugar de acceso al público en la Dirección Territorial Boyacá, del auto de averiguación preliminar No 593 del 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Flo 255)

28. A través de oficio No 08SE2022721500100004353 de fecha 28 de julio de 2022 se comunicó por aviso en página web y en un lugar de acceso al público, al señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, auto No 133 de fecha 17 de febrero de 2022 "*por medio del cual se dispone la práctica de pruebas*", con el fin de hacer

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

efectiva la comunicación del mencionado auto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Flo 256).

29. Por correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, se envió, solicitud al Nivel Central del Ministerio de Trabajo de publicación en página web, del auto No 133 de fecha 17 de febrero de 2022 "*Auto por medio del cual se dispone la práctica de pruebas*". (Flo 257)

30. Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de publicación en la página web del Ministerio de Trabajo por parte del Nivel Central-Mintrabajo, del auto No 133 de fecha 17 de febrero de 2022, "*Por medio de la cual se dispone la práctica de pruebas*". (Flo. 258).

31. Por medio de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, se envió, solicitud al Nivel Central del Ministerio de Trabajo de desfijación del auto 133 de fecha 17 de febrero de 2022, "*Por medio de la cual se dispone la práctica de pruebas*". (Flo. 259)

32. Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de des fijación en la página web del Ministerio del Trabajo por parte del Nivel Central, del auto 133 de fecha 17 de febrero de 2022, "*Por medio de la cual se dispone la práctica de pruebas*". (Flo. 260)

33. Que obra en el expediente constancia de fijación de aviso y desfijación de aviso en un lugar de acceso al público en la Dirección Territorial Boyacá, del auto 133 de fecha 17 de febrero de 2022, "*Por medio de la cual se dispone la práctica de pruebas*", de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Flo 261)

34. En consecuencia, reposa auto No 779 de fecha 15 de septiembre de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto "*por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio*". (Flo 262)

35. A través de oficio con radicado No 08SE2022721500100005474 de fecha 16 de septiembre de 2022, se envió de manera física comunicación del auto anteriormente mencionado al señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, a la dirección referida en la queja, con certificado de entrega en fecha 17 de septiembre de 2022, de conformidad con certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 472 (Folios 263 y 274)

36. De la misma manera, con oficio con radicado No 08SE2022721500100005476 de fecha 16 de septiembre de 2022, se envió de manera física comunicación del auto anteriormente mencionado al señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, a la dirección referida en la queja, con certificado de entrega en fecha 17 de septiembre de 2022, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Folios 264 y 275)

37. Con oficio con radicado No 08SE2022721500100005479 de fecha 16 de septiembre de 2022, se envió por correo electrónico comunicación del auto anteriormente mencionado a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con acceso a contenido en correo electrónico Viviana.sanabria@ext.prosegur.com en fecha 16 de septiembre de 2022 (17:57 GMT -05:00); en correo electrónico patricia.gomez@prosegur.com en fecha 16 de septiembre de 2022 (17:43 GMT -05:00); en correo electrónico carlos.franco-pacheco@prosegur.com en fecha 17 de septiembre de 2022 (17:43 GMT -05:00), de conformidad con certificados emitidos por la empresa de mensajería 472. De la misma manera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se envió a la dirección física de la empresa, la cual fue devuelta en fecha 22 de septiembre de 2022 por la causal "no reside", de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472 (Folios 265-273 y 277-278)

38. Con oficio con radicado No 08SE2022721500100006017 de fecha 04 de octubre de 2022, se envió por correo electrónico comunicación del auto 779 del 15 de septiembre de 2022 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** al correo electrónico autorizado por la empresa en averiguación preliminar, con acceso a contenido en fecha 04 de octubre de 2022 (14:58 GMT - 05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera se envió a la dirección física referida en la cámara de comercio aportada por la empresa en averiguación preliminar, con certificado de entrega en fecha 05 de octubre de 2022, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Folios 279-283)

39. En consecuencia, mediante auto No 938 de fecha 31 de octubre de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, formuló cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** (Flos 284-289).

40. Mediante oficio con radicado número 08SE20227215001000006659 de fecha 03 de noviembre de 2022, enviado de manera física a la empresa investigada, se envió citación para notificación personal del auto anteriormente mencionado, con certificado de devolución en fecha 10 de noviembre de 2022, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Flos 290-293).

41. A través de oficio con radicado número 08SE20227215001000006853 de fecha 10 de noviembre de 2022, se envió de manera física a la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio, citación al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, para que se notifique personalmente del Auto 938 de 31 de octubre de 2022, citación entregada, según certificado 4-72, el día 15 de noviembre de 2022. (Flos 294-295).

42. Por medio de correo electrónico con radicado No 05EE2022721500100006024 de fecha 22 de noviembre de 2022, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, envió solicitud de aclaración de notificación y allegó autorización para notificaciones electrónicas y documentación. (Flos 296-311).

43. A través de oficio con radicado No 08SE2022721500100007273 de fecha 24 de noviembre de 2022, se envió en físico a la dirección que reporta en cámara de comercio, notificación por aviso del auto de formulación de cargos a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con certificado de entrega en fecha 06 de diciembre de 2022, de conformidad con certificado de entrega emitido por parte de la empresa de mensajería 4-72. (Flos 312 y 337-338).

44. Teniendo en cuenta solicitud precitada, con oficio con radicado No 08SE2022721500100007323 de fecha 25 de noviembre de 2022, se envió por correo electrónico respuesta a la anterior solicitud, teniendo acceso a contenido en fecha 25 de noviembre de 2022 (15:42 GMT - 05:00). (Flos 313-316).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

45. Con correo electrónico con radicado No 05EE2022721500100006222 de fecha 29 de noviembre de 2022, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, envió autorización de notificaciones electrónicas. (Flos 317-332).

46. Por medio de oficio No 08SE2022721500100007553 de fecha 05 de diciembre de 2022, se envió por correo electrónico notificación del auto de cargos a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con acceso a contenido en fecha 05 de diciembre de 2022 (15:02 GMT -05:00), de conformidad con certificado de entrega emitido por parte de la empresa de mensajería 4-72. (Flos 333-336).

47. Por correo electrónico con radicado No 05EE2022741500100006352 de fecha 06 de diciembre de 2022, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, envió autorización de notificaciones electrónicas. (Flos 339-353).

48. Por correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, con radicado No 05EE2023721500100000014 de fecha 1 de enero de 2023, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, envió descargos y aportó pruebas. (Flos 354-400).

49. Mediante auto No 84 de fecha 01 de febrero de 2023, la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social, profirió actuación administrativa "*Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión*". (Flo 401).

50. A través de oficio con radicado No 08SE2022721500100000415 de fecha 01 de febrero de 2023, se comunicó el anterior auto a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con acceso a contenido en fecha 01 de febrero de 2023 (10:36 GMT -05:00), de conformidad con certificado No E95236782-R, emitido por la empresa de mensajería 4-72. (Flos 402-405).

51. Con oficio con radicado No 08SE2022721500100000463 de fecha 02 de febrero de 2023, se comunicó el anterior auto al señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, en calidad de querellante a la dirección física que reporta en la queja; el cual fue devuelta en fecha 07 de febrero de 2023 por la causal "*desconocido*" de conformidad con el certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Flos 406, 425-427)

52. Con oficio con radicado No 08SE2022721500100000464 de fecha 02 de febrero de 2023, se comunicó el anterior auto al señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, en calidad de querellante a la dirección física que reporta en el contrato de trabajo aportado por la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue devuelta en fecha 07 de febrero de 2023 por la causal "*no existe número*" de conformidad con el certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Flos 407, 428-430)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

53. Mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023, con radicado No 05EE2023721500100000712 de fecha 07 de febrero de 2023, la empresa investigada, allegó alegatos de conclusión. (Flos 408-424).

54. por medio de oficio con radicado No 08SE2022721500100000805 de fecha 17 de febrero de 2023, se Notificó por aviso el auto No 84 de fecha 01 de febrero de 2023 "*Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión*", al querellante ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, por lo que mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, se solicitó a la Sede Central del Ministerio del Trabajo, la publicación en la página web del ministerio de trabajo y seguridad social, del auto No 84 de fecha 01 de febrero de 2023 "*Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión*", con el fin de hacer efectiva la Notificación del mencionado acto administrativo al querellante ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fols. 431-433).

55. Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de publicación en la página web del Ministerio de Trabajo por parte de Sede Central-Mintrabajo, del auto No 84 de fecha 01 de febrero de 2023 "*Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión*". (Fol. 434).

56. Por medio de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, se envió, solicitud a la Sede Central del Ministerio del Trabajo de des fijación del auto No 84 de fecha 01 de febrero de 2023 "*Por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión*". (Fol 435)

57. Mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de des fijación en la página web del Ministerio del Trabajo, por parte de la Sede Central, del auto anteriormente mencionado, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fol 43600)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante de Auto 938 del 31 de octubre de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos - Conciliación, formuló los siguientes Cargos al empleador **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0:

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que, presuntamente el empleador desvinculó laboralmente a un trabajador sindicalizado sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

CARGO SEGUNDO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta Violación al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que, presuntamente el empleador desvinculó laboralmente a un trabajador que estaba amparado por fuero sindical por ser miembro del comité seccional.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

1. Contestación al auto de averiguación preliminar. (fls 16)
2. Contrato Individual de Trabajo a término fijo (fls 17-19, 163-166, 231-234 y 385-389)
3. Manual de Funciones (folio 20, 91, 177, 245, 379 y 395)
4. Demanda levantamiento de fuero sindical (fls 21-30)
5. Certificado de existencia y representación de la empresa (fls 75-85, 152-162, 220-230, 301-311, 321-331, 341-351, 360-370 y 414 - 424)
6. Consulta procesos página de la rama judicial (fls 86, 171, 239, 374 y 389)
7. Carta "ref.: *Documentación de Retiro*" por parte de la empresa al querellante y certificación laboral del querellante (fl 87, 167, 173, 235, 241, 371, 375 y 391)
8. Planillas aportes en línea (fls 88, 93-96, 168, 174, 178-181, 236, 242, 246-249, 372, 376, 381-384, 392 y 396-399)
9. Liquidación de prestaciones sociales y carta autorización retiro de cesantías, por parte de la empresa al querellante (fl 89, 169, 175, 237, 243, 373, 377 y 393)
10. Citación examen médico de egreso (fl 90, 170, 176, 238, 244, 378 y 394)
11. Preaviso por parte de la empresa al querellante (fl 92, 182, 250, 380 y 400)
12. Certificación afiliación organizaciones sindicales por parte de la empresa (fl 97)
13. Liquidación de vacaciones (fl 172, 240 y 390)

POR PARTE DEL DESPACHO:

1. Memorando con radicado No 08SI202233210000005601 de fecha 10 de marzo de 2022, por parte de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical (fl 99-127)
2. Memorando con radicado No 08SI2022332100000013272 de fecha 29 de junio de 2022, por parte de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical (fl 198-214)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

DE LOS DESCARGOS:

La empresa investigada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, presentó descargos por medio de correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, radicado bajo el No 05EE2023721500100000014 de fecha 01 de enero de 2023, en los siguientes términos:

"RESPUESTA FORMAL Y DE BUENA FE AL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO

Vale la pena señalar que la Compañía en todo momento ha observado y dado estricto cumplimiento a las obligaciones laborales, así como a las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, y demás que regulan la materia, buscando siempre el bienestar y protección de todos nuestros trabajadores y grupos de interés.

Con los anexos allegados con el presente escrito, se observa como mi representada cumple con todas las exigencias legales que a la fecha la cartera ministerial como la normatividad laboral vigente exigen, para garantizar de esta manera el cumplimiento de ello, y como ya se mencionó el bienestar y garantía de todos y cada uno de los derechos laborales de sus trabajadores.

Por lo anterior, está más que evidenciado que la empresa garantiza los derechos laborales de sus trabajadores, por lo cual no ha quebrantado ninguna disposición legal, y mucho menos está transgrediendo alguno derecho, por el contrario salta a la vista la aplicación de todos los sistemas de seguridad y salud en el trabajo y de las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo como de las demás normativas exigidas, dando cuenta así que no existe mérito alguno para el inicio de ningún proceso administrativo sancionatorio, y como resultado de ello, la presente averiguación preliminar está llamada a ser archivada en favor de mi representada.

Con lo anterior, esperamos dar respuesta total y satisfactoria a la información requerida, aunque estaremos atentos a prestar colaboración oportuna a cualquier requerimiento adicional.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN ASUNTOS LABORALES

Sea lo primero mencionar que conforme lo estipula el artículo 486 del C.S.T., esta cartera ministerial no es competente para dirimir o declarar asuntos laborales, pues su esencia y fin es cumplir las funciones policía administrativa, dejando esta facultad única y exclusivamente al juez natural en este caso los jueces laborales, así, pues menciona la norma:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)1. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales" (...)

En este mismo sentido, el manual de los inspectores de trabajo en su capítulo 2.2. menciona:

"2.2. Competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

El numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. establece que los funcionarios del Ministerio el trabajo no está facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces

Concordantemente, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen competencia para adelantar conciliaciones extrajudiciales, laborales y esta será exclusivamente en derecho."
(...)

Dicho lo anterior, es importante que tenga en cuenta el honorable despacho, que el caso bajo examine versa sobre derechos individuales, los cuales no pueden ser declarados ni dirimidos por este ente ministerial, por lo cual solo puede revisar como así lo dispone la norma la trasgresión o incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, lo cual como fue mencionado al inicio se cumple a cabalidad por parte de mi representada, por lo cual la presente averiguación preliminar no está llamada a prosperar, y como efecto lógico de ello debe ser archivada.

CASO BAJO EXAMINE

Con base en lo antes mencionado, debe observar el despacho que conforme se observa en el auto objeto del presente requerimiento al parecer el asunto se centra sobre la declaratoria de un fuero sindical, pues mi representada a la fecha no conoce los motivos de la queja presentada por el querellante, lo cual trasgrede el derecho de defensa, contradicción, y debido proceso a mi representada el cual será ampliado más adelante.

Retornando al caso que nos ocupa, el despacho debe tener en cuenta lo dispuesto en la amplia y basta normatividad laboral y jurisprudencial sobre el caso bajo examine, en el cual determina de manera taxativa la competencia exclusiva para dirimir este tipo de conflictos a los jueces del trabajo mediante los procesos especiales establecidos en el código de procedimiento del trabajo y la seguridad social, en concordancia con lo establecido en el código sustantivo del trabajo.

A su vez, de acuerdo con el artículo 405 del CST, la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos: "a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y; b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente."

Adicionalmente, en el artículo 408 del CST se establece que el patrono, para poder despedir a un trabajador aforado, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, (...) "debe obtener el permiso del juez competente," (...)

Finalmente, de acuerdo con la sentencia C-9232 de 2005, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, (...) "la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para otorgar el permiso para levantar el fuero sindical, sin importar la naturaleza de la relación laboral. En esta medida, la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos por fuero sindical, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral" (...)

En apego al sentido del pronunciamiento de la Corte, el Juez Laboral es la autoridad competente para conocer de los procesos de levantamiento de fuero sindical tanto de trabajadores particulares, como oficiales y empleados públicos. Aclarando que los mencionados procesos deben sujetarse a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo en sus artículos 113 a 118A.

Considerando lo expuesto, debe recordarse que este ministerio no ostenta competencias para declarar derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

1. "Informe las labores que el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, se encontraba ejecutando en la empresa, desde el día 07 de noviembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020."

1Frente a la petición antes mencionada, me permito indicar que el querellante se desempeñó como tripulante en turnos rotativos de lunes – Domingo, las funciones realizadas se encuentran descritas en el manual de funciones adjunto.

2. Certifique si se han modificado las funciones para las que fue contratado el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, desde el día 03 de noviembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, de ser positiva la respuesta, allegar copia del Otrosí o documento idóneo que demuestre dicha modificación"

Frente a la petición antes mencionada, me permito indicar que durante el interregno en que se mantuvo la relación laboral con el querellante no se presentó modificación de las condiciones laborales mediante otrosí de contrato.

3. "Se informe y certifique por parte del Representante Legal de la empresa, si el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, en el transcurso de la vinculación laboral con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se ha encontrado o se encuentra afiliado a una directiva o subdirectiva de un sindicato, en caso de ser así, indique desde qué fecha, a cuál sindicato y aporte los datos de identificación y notificación del mismo o los mismos en caso en caso de ser más de uno."

Se anexo certificación.

4. "Certifique la condición actual del trabajador, es decir, si está activo, caso contrario, allegue documentos soporte generados por la terminación del contrato, carta de comunicación, liquidación final y soporte de pago de la liquidación final."

A la fecha el querellante no cuenta con ningún vínculo con mi representada, de ello me permito allegar:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Liquidación.
- Retiro de cesantías.
- Orden examen médico egreso.
- Preaviso (terminación contrato)
- Certificación laboral.
- Pagos seguridad social

5. "Informe el estado actual del proceso de levantamiento de fuero sindical del señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO"

Se anexó estado rama judicial del proceso de la referencia, sin embargo, es importante mencionar que, en razón a la terminación del contrato por expiración del plazo fijo pactado, la demanda incoada se solicitó al despacho el retiro de esta.

6. "Allegar copia de la comunicación mediante la cual se notificó la terminación del contrato de trabajo al señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, de fecha 20 de noviembre de 2019"

Se allegó: Preaviso (terminación contrato).

RESPECTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR MÉNDEZ PORTACIO

Como podrá observar, el contrato de trabajo del señor querellante se terminó con ocasión a lo previsto en el artículo 61, literal c) del C.S. del T.

"ARTÍCULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Modificado por el art. 5, la Ley 50 de 1990.

<El nuevo texto es el siguiente>

1. El contrato de trabajo termina:
 - a) Por muerte del trabajador;
 - b) Por mutuo consentimiento
 - c) **Por expiración del plazo fijo pactado"**

Sobre este tema se pronunció la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 34142 de fecha marzo 25 de 2009 con ponencia del Magistrado Camilo Tarquino:

"En tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes. En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por periodo fijo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el remplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas."

Como se observa, la Jurisprudencia de la Sala Laboral ha sido enfática en destacar que, para los casos en los que el trabajador es vinculado por medio de un contrato a término fijo, la terminación del contrato por expiración del plazo pactado no requiere acudir ante la Jurisdicción laboral y proceder con el levantamiento de fuero.

De otra parte, la corte constitucional en sentencia T-2008244 del 26 de febrero de 2006 afirmó que no se requiere autorización judicial para terminar un contrato a término fijo cuando el trabajador es aforado sindical.

La única limitación o condición que impone la ley para que no se renueve el contrato, es que el trabajador no sea notificado de la no renovación del contrato con una anticipación de por lo menos 30 días. Habiendo procedido así, no hay obligación para el empleador de renovar el contrato de trabajo en ningún caso.

RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO EMPLEADOR POR PARTE DE PROSEGUR

Los documentos que fueron incorporados muestran de manera clara que mi representada en todo momento cumplió con sus obligaciones como empleador, realizando el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pagos al Sistema de Seguridad Social y demás. (...)

SOLICITUD PREVIA DE ARCHIVO

Finalmente, con lo esbozado a través del presente escrito se busca salvaguardar el derecho de defensa de mi representada, teniendo en cuenta que la Compañía ha dado aplicación de manera seria y consistente a todas las normas de índole laboral y demás que regulan la materia, buscando siempre el bienestar y protección de todos nuestros trabajadores y grupos de interés.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa solicitamos se declare el CIERRE Y ARCHIVO inmediato de la investigación u otro proceso que implique la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio por parte de su entidad a mi representada."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023, radicado bajo el No 05EE2023721500100000712 de fecha 07 de febrero de 2023, la empresa investigada, allegó alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

"RESPUESTA FORMAL Y DE BUENA FE AL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO

Vale la pena señalar que la Compañía en todo momento ha observado y dado estricto cumplimiento a las obligaciones laborales, así como a las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, y demás que regulan la materia, buscando siempre el bienestar y protección de todos nuestros trabajadores y grupos de interés.

Con los anexos allegados con el presente escrito, se observa como mi representada cumple con todas las exigencias legales que a la fecha la cartera ministerial como la normatividad laboral vigente exigen, para garantizar de esta manera el cumplimiento de ello, y como ya se mencionó el bienestar y garantía de todos y cada uno de los derechos laborales de sus trabajadores.

Por lo anterior, está más que evidenciado que la empresa garantiza los derechos laborales de sus trabajadores, por lo cual no ha quebrantado ninguna disposición legal, y mucho menos está transgrediendo alguno derecho, por el contrario salta a la vista la aplicación de todos los sistemas de seguridad y salud en el trabajo y de las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo como de las demás normativas exigidas, dando cuenta así que no existe mérito alguno para el inicio de ningún proceso administrativo sancionatorio, y como resultado de ello, la presente averiguación preliminar está llamada a ser archivada en favor de mi representada.

Con lo anterior, esperamos dar respuesta total y satisfactoria a la información requerida, aunque estaremos atentos a prestar colaboración oportuna a cualquier requerimiento adicional.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN ASUNTOS LABORALES

Sea lo primero mencionar que conforme lo estipula el artículo 486 del C.S.T., esta cartera ministerial no es competente para dirimir o declarar asuntos laborales, pues su esencia y fin es cumplir las funciones policía administrativa, dejando esta facultad única y exclusivamente al juez natural en este caso los jueces laborales, así, pues menciona la norma:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)1. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales" (...)

En este mismo sentido, el manual de los inspectores de trabajo en su capítulo 2.2. menciona:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"2.2. Competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

El numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. establece que los funcionarios del Ministerio el trabajo no está facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces

Concordantemente, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen competencia para adelantar conciliaciones extrajudiciales, laborales y esta será exclusivamente en derecho."

(...)

Dicho lo anterior, es importante que tenga en cuenta el honorable despacho, que el caso bajo examine versa sobre derechos individuales, los cuales no pueden ser declarados ni dirimidos por este ente ministerial, por lo cual solo puede revisar como así lo dispone la norma la trasgresión o incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, lo cual como fue mencionado al inicio se cumple a cabalidad por parte de mi representada, por lo cual la presente averiguación preliminar no está llamada a prosperar, y como efecto lógico de ello debe ser archivada

CASO BAJO EXAMINE

Retornando al caso que nos ocupa, el despacho debe tener en cuenta lo dispuesto en la amplia y basta normatividad laboral y jurisprudencial sobre el caso bajo examine, en el cual determina de manera taxativa la competencia exclusiva para dirimir este tipo de conflictos a los jueces del trabajo mediante los procesos especiales establecidos en el código de procedimiento del trabajo y la seguridad social, en concordancia con lo establecido en el código sustantivo del trabajo.

A su vez, de acuerdo con el artículo 405 del CST, la garantía del fuero sindical comprende los siguientes derechos: "a) no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni traslado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista una justa causa probada y; b) la justa causa debe ser previamente calificada por la autoridad competente."

Adicionalmente, en el artículo 408 del CST se establece que el patrono, para poder despedir a un trabajador aforado, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, (...) "debe obtener el permiso del juez competente," (...)

Finalmente, de acuerdo con la sentencia C-9232 de 2005, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, (...) "la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para otorgar el permiso para levantar el fuero sindical, sin importar la naturaleza de la relación laboral. En esta medida, la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos por fuero sindical, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral" (...)

En apego al sentido del pronunciamiento de la Corte, el Juez Laboral es la autoridad competente para conocer de los procesos de levantamiento de fuero sindical tanto de trabajadores particulares, como oficiales y empleados públicos. Aclarando que los mencionados procesos deben sujetarse a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo en sus artículos 113 a 118A.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Considerando lo expuesto, debe recordarse que este ministerio no ostenta competencias para declarar derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

1. "Informe las labores que el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, se encontraba ejecutando en la empresa, desde el día 07 de noviembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020."

1Frente a la petición antes mencionada, me permito indicar que el querellante se desempeñó como tripulante en turnos rotativos de lunes – Domingo, las funciones realizadas se encuentran descritas en el manual de funciones adjunto.

2. Certifique si se han modificado las funciones para las que fue contratado el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, desde el día 03 de noviembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, de ser positiva la respuesta, allegar copia del Otrosí o documento idóneo que demuestre dicha modificación"

Frente a la petición antes mencionada, me permito indicar que durante el interregno en que se mantuvo la relación laboral con el querellante no se presentó modificación de las condiciones laborales mediante otrosí de contrato.

3. "Se informe y certifique por parte del Representante Legal de la empresa, si el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, en el transcurso de la vinculación laboral con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., se ha encontrado o se encuentra afiliado a una directiva o subdirectiva de un sindicato, en caso de ser así, indique desde qué fecha, a cuál sindicato y aporte los datos de identificación y notificación del mismo o los mismos en caso de ser más de uno."

Se anexo certificación.

4. "Certifique la condición actual del trabajador, es decir, si está activo, caso contrario, allegue documentos soporte generados por la terminación del contrato, carta de comunicación, liquidación final y soporte de pago de la liquidación final."

A la fecha el querellante no cuenta con ningún vínculo con mi representada, de ello me permito allegar:

- Liquidación.
- Retiro de cesantías.
- Orden examen médico egreso.
- Preaviso (terminación contrato)
- Certificación laboral.
- Pagos seguridad social

5. "Informe el estado actual del proceso de levantamiento de fuero sindical del señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se anexó estado rama judicial del proceso de la referencia, sin embargo, es importante mencionar que, en razón a la terminación del contrato por expiración del plazo fijo pactado, la demanda incoada se solicitó al despacho el retiro de esta.

6. "Allegar copia de la comunicación mediante la cual se notificó la terminación del contrato de trabajo al señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, de fecha 20 de noviembre de 2019"

Se allegó: Preaviso (terminación contrato).

RESPECTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR MÉNDEZ PORTACIO

Como podrá observar, el contrato de trabajo del señor querellante se terminó con ocasión a lo previsto en el artículo 61, literal c) del C.S. del T.

"ARTÍCULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Modificado por el art. 5, la Ley 50 de 1990.

<El nuevo texto es el siguiente>

2. El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador;*
- b) Por mutuo consentimiento*
- c) **Por expiración del plazo fijo pactado"***

Sobre este tema se pronunció la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 34142 de fecha marzo 25 de 2009 con ponencia del Magistrado Camilo Tarquino:

"En tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes. En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por periodo fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical. En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el remplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Como se observa, la Jurisprudencia de la Sala Laboral ha sido enfática en destacar que, para los casos en los que el trabajador es vinculado por medio de un contrato a término fijo, la terminación del contrato por expiración del plazo pactado no requiere acudir ante la Jurisdicción laboral y proceder con el levantamiento de fuero.

De otra parte, la corte constitucional en sentencia T-2008244 del 26 de febrero de 2006 afirmó que no se requiere autorización judicial para terminar un contrato a término fijo cuando el trabajador es aforado sindical.

La única limitación o condición que impone la ley para que no se renueve el contrato, es que el trabajador no sea notificado de la no renovación del contrato con una anticipación de por lo menos 30 días. Habiendo procedido así, no hay obligación para el empleador de renovar el contrato de trabajo en ningún caso.

RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO EMPLEADOR POR PARTE DE PROSEGUR

Los documentos que fueron incorporados muestran de manera clara que mi representada en todo momento cumplió con sus obligaciones como empleador, realizando el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pagos al Sistema de Seguridad Social y demás. (...)

Como se puede notar, no existe ningún tipo de incumplimiento que le sea endilgado a mi representada, pues, si lo que se pretende es sancionar a esta Compañía por omitir acudir al proceso especial de levantamiento de fuero sindical, para dar por terminado el contrato de trabajo del acá querellante, es evidente que dicho procedimiento no se acogía como necesario, conforme a la amplia jurisprudencia de la Sala Laboral, y por ende, este cargo debería no prosperar.

Por otro lado, luego de dar por terminado el contrato de trabajo del señor MENDEZ PORTACIO, se realizó en debida forma el pago de todas las acreencias de tipo laboral, sin que exista algún tipo de incumplimiento respecto de ellos, y por ende, no habría lugar a sanción alguna.

(...)

SOLICITUD DE ARCHIVO

Finalmente, con lo esbozado a través del presente escrito se busca salvaguardar el derecho de defensa de mi representada, teniendo en cuenta que la Compañía ha dado aplicación de manera seria y consistente a todas las normas de índole laboral y demás que regulan la materia, buscando siempre el bienestar y protección de todos nuestros trabajadores y grupos de interés.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa solicitamos se declare el CIERRE Y ARCHIVO inmediato de la investigación u otro proceso que implique la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio por parte de su entidad a mi representada. (...)"

VII. DE LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social, estima necesario, aclarar, que el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los parámetros sobre los cuales debe orientarse el procedimiento administrativo sancionatorio:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Subrayado por este despacho)*

En consecuencia, este Despacho trae a colación la siguiente disposición legal:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”

(Subrayado de este despacho)

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de la normatividad laboral individual o colectiva, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito debe señalarse que la facultad de configuración del legislador en materia administrativa sancionatoria, encuentra su límite en observar los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo.

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Así mismo se resalta su función de imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción (arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.) De la misma manera el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Así, se tiene que el procedimiento administrativo es un postulado necesario para la potestad sancionatoria del Estado, puesto que implica de una parte que las personas interesadas puedan participar y hacer pleno ejercicio de sus derechos y de otra parte permite que la Administración funja como juez y parte dentro de una actuación; todo ello verificando que su decisión sea proferida con los postulados de la función pública.

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con Ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, afirmó:

“ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales”.

Por su parte en la Sentencia C-610 de 2012 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, se señaló que:

“se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.”

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia laboral administrativa, las Normas de derecho, entre otras, la Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021, que prevén dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo, el Régimen sancionatorio incluida su imposición, al verificar el no cumplimiento de las normas laborales que utiliza la administración pública con fundamento en la Ley y la aplicación del procedimiento Administrativo de Derechos, el cual debe ser armonizado con la preservación de los fines del Estado. De la misma manera, la potestad administrativa del Ministerio de Trabajo encuentra su fundamento en Norma especial que es la Ley 1610 de 2013, y como complemento se encuentra la Ley 1437 de 2011.

Que este Despacho es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021 “Por la cual se modifica y adopta el

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo”.

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el empleador **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0, vulneró las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a las infracciones que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0, por la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dio origen a la presente Investigación queja presentada bajo el número 11EE2020721500100000743 del 13 de marzo de 2020, por el señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, quien manifestó que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, vulneró el derecho a la igualdad laboral y asociación sindical; por lo que la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Boyacá, profirió Auto No 593 de fecha 25 septiembre de 2020, por medio del cual inició averiguación preliminar en su contra.

De la misma manera, mediante los Autos No. 779 y 938 de fechas 15 de septiembre y 31 de octubre de 2022 respectivamente profirió auto por medio del cual se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos respectivamente, en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0, en razón a que evidenció que presuntamente dicha Empresa desvinculó laboralmente a un trabajador sindicalizado, sin justa causa calificada por el juez del trabajo.

Que la empresa investigada dentro del trámite señalado aportó las pruebas relacionadas en precedencia, las cuales obran en el plenario.

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración de los cargos endilgados a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0, a saber:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que, presuntamente el empleador desvinculó laboralmente a un trabajador sindicalizado sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que, presuntamente el empleador desvinculó laboralmente a un trabajador que estaba amparado por fuero sindical por ser miembro del comité seccional.

El despacho procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente; por lo que, en primera medida se referirá a las allegadas por parte de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical y en segunda medida, las enviadas por parte de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 860.006.537-0 en los diferentes momentos procesales.

A folios 99-127 y 198 a 214 se encuentran las pruebas allegadas por parte de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical; a folios 123-124 del expediente, se encuentra "*constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional*" con fecha de registro 12 de julio de 2019, del sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores Prosegur de Colombia S.a. "*Sintravalores*"; en la cual se encuentra el señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, como afiliado a la subdirectiva o comité seccional.

Así mismo, a folio 214 del cuaderno administrativo se observa "*constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional*" con fecha de registro 12 de julio de 2019, del sindicato nacional de trabajadores que prestan sus servicios a la compañía transportadora de valores Prosegur de Colombia s.a. "*Sintraprosegur*"; en la cual figura el señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, como integrante de la junta directiva de la subdirectiva o comité seccional, como secretario.

Ahora, en relación con las pruebas aportadas por la empresa querellada, y obrantes a folios 16-30, 68-98, 147-182, 216-250, 354-400 y 408-424 del expediente, se evidencia contrato de trabajo a término fijo, del señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, con la empresa "*SEGURIDAD COSMOS LTDA*", manual de funciones del querellante, demanda levantamiento fuero sindical, consulta procesos página de la rama judicial, Carta "*ref.: Documentación de Retiro*" por parte de la empresa al querellante, certificación laboral, planillas aportes en línea, liquidación de prestaciones sociales, carta autorización retiro de cesantías, citación examen médico de egreso, preaviso por parte de la empresa al querellante, certificación afiliación organizaciones sindicales por parte de la empresa y liquidación de vacaciones.

Una vez lo anterior, procede entonces el despacho a estudiar si la empresa querellada vulneró los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, y en ese sentido, determinar si le asiste imponer sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Pertinentes es traer a colación el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a la letra señala:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical: (...)

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, **y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (...)** Subrayado del Despacho.

De la norma transcrita, es claro que, aun cuando el señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, se encontrara afiliado como integrante de la junta directiva de la subdirectiva o comité seccional de "SINTRAPROSEGUR", en el cargo de secretario, para la fecha de los hechos, se hace necesario establecer si efectivamente el querellante tenía fuero sindical para el año en el que fue desvinculado de su cargo por parte de la empresa querellada, esto es para el año 2020.

Ahora, en este punto, pertinente es analizar la competencia del Ministerio del Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Cabe recordar que las funciones del Ministerio del Trabajo son regladas, tal y como lo consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 123:

*"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.** La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."* (negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, los funcionarios competentes para adelantar las funciones atribuidas a esta cartera deberán ejercer las mismas, en la forma prevista por la constitución o la ley; que para el caso a desglosar es la atinente a la facultad sancionatoria.

Corolario de lo antedicho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se aplica en las actuaciones objeto de debate, en su artículo 3 establece los principios que rigen los procedimientos administrativos, y en especial en materia administrativa sancionatoria, norma que al tenor reza:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)"

Por último es pertinente advertir que por expresa disposición legal no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, porque tales declaraciones son de competencia exclusiva de los Jueces de la República y cualquier pronunciamiento que se haga definiendo un asunto desbordaría nuestra competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

En igual circunstancias, se encuentra el Numeral 2 del artículo 486 Subrogado por la Ley 50 de 1990 art. 97. Modificado por la Ley 1610 de 2013 artículo 7 establece que: "*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas*

(...)

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.**" (Subrayado fuera de texto)*

(...)"

De la misma manera, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "*conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas*"¹

Consecuentemente:

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Nicolás Pájaro Peñaranda, 16 de octubre de 2003, Radicación: 11001-03-25-000-2000-0051-01 (397 -00).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho". Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad"⁴⁰.

Ahora bien, y en concordancia con los argumentos aducidos por la parte investigada, **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.006.537-0, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión presentados por correo electrónico con radicados Nos 05EE2023721500100000014 de fecha 01 de enero de 2023 y 05EE2023721500100000712 de fecha 07 de febrero de 2023, este despacho considera pertinente, en primera medida, aclarar a la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.006.537-0, que la queja objeto del presente procedimiento administrativo, le fue debidamente comunicada mediante oficio No 08SE2022721500100003195 de fecha 26 de mayo de 2022, enviada por correo electrónico de la misma fecha y con acceso a contenido de su parte en fecha 27 de mayo de 2022 (09:14 GMT -05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472 obrante a folio 146 del expediente, es decir que la empresa investigada, sí tuvo conocimiento del contenido de la misma (queja) durante la etapa de averiguación preliminar.

En lo que respecta a los demás argumentos aducidos en los mismos, el despacho manifiesta que son de recibo a la luz de la jurisprudencia arriba citada, toda vez que, una vez analizadas las pruebas se estableció que el despacho no puede entrar a realizar pronunciamiento alguno frente al caso en concreto.

Así las cosas, llegando a la raíz de la competencia que nos asiste como autoridad administrativa, para investigar y llegado el caso sancionar a quienes incumplen normas laborales, como la presuntamente violada, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo consagra como quedó claro en precedencia que no estamos facultados para declarar derechos individuales como es el caso definir si el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO, contaba o no con fuero sindical; por tanto, el despacho considera procedente decretar el archivo de las presentes diligencias, por falta de facultades legales para pronunciarse y eventualmente sancionar, sugiriendo muy respetuosamente a las partes si es su deseo, se dirijan ante la jurisdicción ordinaria en la modalidad de derecho laboral, con el fin de determinar si el señor **ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ PORTACIO**, contaba o no con fuero sindical al momento de ser desvinculado de la empresa **COMPAÑÍA**

⁴⁰ Cf. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P.: Ruben Darío Henao Orozco, 10 de diciembre de 2003, Radicación: 20032974 01 15.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA., y de ahí determinar qué derechos se deben o no reconocer al mismo.

Sobre este particular, la Oficina Asesora Jurídica mediante concepto radicado bajo el número 05EE2021120300000038457 de 2021 indicó con respecto a este punto:

*"Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo estaría habilitada para **emitir conceptos generales y abstractos** en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende **no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto**. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los **funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias** cuya decisión esté atribuida a los jueces."*

Que en consecuencia, las actuaciones administrativas realizadas por este Despacho como lo son Auto de averiguación preliminar 593 del 25 de septiembre de 2020, Auto 779 del 15 de septiembre de 2022 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y Auto 938 del 31 de octubre de 2022, encuentran su objetivo en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de la misma manera y acorde con el material probatorio obrante en el proceso, se colige que no es posible entrar a realizar determinaciones o declaraciones para el presente caso.

Ahora bien, es evidente que a lo largo de la actuación se logró individualizar a la empresa investigada a quien se le notificó en debida forma con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es así, que se cumple con lo previsto en el artículo No.47 de la ley No.1437 de 2011.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION:

Según la Ley N.1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo No.53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de observar el ordenamiento jurídico. Sin embargo, y de acuerdo al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se itera para el presente caso no es posible realizar declaraciones que son de órbita del juez laboral.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados, la investigada será absuelta.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

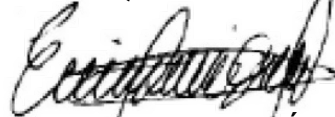
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER al Empleador **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.006.537-0, con domicilio principal en la Ac 13 No 42A -24 de la ciudad de Bogotá., conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** con fundamento en lo establecido en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales los cuales deberán interponerse por escrito y pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación